

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N.º 50001 3105 001 2020 00163 00

El doctor Camilo Andrés Álvarez Ruiz, quien actúa en causa propia, en cumplimiento del auto del pasado 21 de agosto de la presente anualidad, dentro del plazo concedido acompañó la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Construcción E Inversiones Santa Ana Limitada, por lo que instaurada la acción ejecutiva, se pasa a estudiar la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, siendo pertinente hacer una breve referencia a los títulos ejecutivos y sus características.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. ...”*

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”*²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Requisitos sustanciales, que observa el Despacho no se cumplen a cabalidad analizado el contrato complejo presentado como base del recaudo ejecutivo, conformado por el contrato de prestación de servicios suscrito con Construcciones E. Inversiones Santa Ana Limitada, la carta de terminación unilateral y el acta de la liquidación bilateral, en atención a que la obligación no es clara al no encontrarse identificado el deudor en la persona natural Fabio Martín Ríos Ramírez, sin que sea expresa, en atención a que la existencia de la obligación demandada no ha sido declarada, sin que se pueda pregonar esa exigibilidad de los documentos aportados.

Adicional, el citado contrato de prestación de servicios, no cumple con una de las condiciones formales, al carecer de autenticidad, conforme se exige en el párrafo único del artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 24 de la Ley 712 de 2001, al establecer que: *“En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.”* Negrillas del Juzgado.

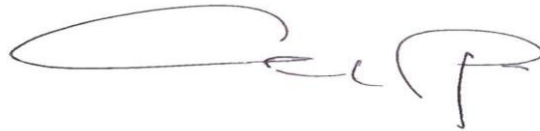
Aspecto sobre el que bueno aclarar, que la autenticidad tiene que ver con la plena identificación del creador del documento, mientras que la veracidad concierne con el contenido del documento y la correspondencia de éste con la realidad.

Causas por las cuales ante la ausencia de los requisitos del título ejecutivo complejo, se dispone negar libar la orden de pago solicitada, por ende, sin poderse dar el trámite fijado por el legislador para el proceso ejecutivo, por lo que se debe adecuar el asunto al que legalmente corresponde, que no es

otro, que le proceso de conocimiento (ordinario laboral de primera instancia).

En esas condiciones, en uso de los poderes conferidos en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone que el demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, si ha bien tiene presente la demanda para que se adelante el proceso declarativo dentro de este mismo expediente, so pena de rechazo. Lo anterior no impide que la demanda se pueda formular en proceso separado.

Notifíquese,



CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 4 de noviembre de 2020, por anotación en estado electrónico Nº 32 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.